

Actuando en virtud de las competencias que cada uno ostenta, legitimados para la firma del presente convenio y reconociendo su capacidad para la firma del presente convenio,

EXPONEN

Primero.—Que la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, dedica especial atención a la regulación de las estructuras asociativas deportivas de ámbito estatal y a la ordenación de las actividades o competiciones oficiales con proyección en todo el territorio del Estado. Esa opción preferencial no es óbice para que el legislador estatal, consciente de la heterogeneidad que reviste la actividad deportiva, atienda y se ocupe de otras manifestaciones deportivas, dando pleno sentido al mandato constitucional de fomento del deporte, que se incluye en el artículo 43 de la Constitución y que reproduce el artículo 1 de la Ley 10/1990 al señalar que «el deporte constituye una manifestación cultural que será tutelada y fomentada por los poderes públicos del Estado».

Segundo.—La colaboración interinstitucional es esencial para poder dotar de contenido al fomento del deporte, pues no en vano ese mandato se dirige a todos los poderes públicos. Ello explica que el artículo 2 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, disponga que las Comunidades Autónomas y la Administración del Estado han de ejercer coordinadamente las competencias que puedan afectar, directa y manifiestamente a los intereses generales del deporte en el ámbito nacional. Sobre similares presupuestos descansa la atribución al Consejo Superior de Deportes de competencia para «actuar en coordinación con las Comunidades Autónomas respecto de la actividad deportiva general, y cooperar con las mismas en el desarrollo de las competencias que tienen atribuidas en sus respectivos estatutos», previsión que se halla en el artículo 8 de la repetida Ley.

Tercero.—Que la similar concepción del hecho deportivo se plasma en la Ley 3/1995, de 21 de febrero, del Deporte Balear, que considera el deporte y la actividad física como objetivos de interés general, que reconoce el derecho al conocimiento y a la práctica del deporte y que consagra como principios rectores de la política deportiva de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, entre otros, «el fomento, la ordenación, promoción y difusión del conocimiento del deporte», así como «el reconocimiento del deporte como elemento integrante de nuestra cultura y la recuperación, el mantenimiento y el desarrollo de las modalidades deportivas autóctonas propias de las Illes Balears». La especificidad del hecho insular y la peculiar organización administrativa del deporte balear dotan de gran importancia a la colaboración interinstitucional en este ámbito, aspecto al que se refiere la vigente Ley Balear del Deporte (Ley 3/1995), que alude expresamente a la coordinación y cooperación entre las Administraciones Deportivas Estatales, Autonómicas, Insulares y Locales.

Cuarto.—Que el deporte del trote es una actividad de gran arraigo y tradición en la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, que se practica principalmente en dicha Comunidad Autónoma y, en menor medida, en otros territorios del Estado. El trote, por otro lado, reviste características estructurales propias y goza de total reconocimiento internacional, aunque desde una perspectiva estatal no está considerado formalmente como una modalidad deportiva, al no haber sido reconocido formal y oficialmente como tal por el Consejo Superior de Deportes. Pese a esa diferente consideración del trote, la Administración deportiva estatal desea colaborar con las instituciones baleares en el fomento de este deporte.

A tal fin se establecen las siguientes

CLÁUSULAS

Primera.—Es objeto del presente Convenio y voluntad de las partes el establecer un marco global de colaboración entre el Consejo Superior de Deportes, la Consejería de Presidencia y Deportes del Gobierno de las Illes Balears y la Federación Balear de Trote, para posibilitar que la Administración deportiva estatal pueda contribuir al fomento y apoyo del trote como modalidad deportiva.

Segunda.—El Consejo Superior de Deportes se compromete a mantener y, en su caso, a consolidar el papel atribuido por la Administración deportiva de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears al «trote», reconocido oficialmente como modalidad deportiva institucionalizada y encuadrada en el seno de la Federación Balear de Trote, a la que le corresponde la ordenación, gobierno, administración, gestión, organización y reglamentación de ese deporte en ese ámbito territorial.

Tercera.—La Consejería de Presidencia y Deportes del Gobierno de las Illes Balears y la Federación Balear de Trote aceptan, asumen y se obligan a cumplir la normativa estatal en materia de representación y participación oficial de España y de las Federaciones deportivas españolas en competiciones deportivas internacionales.

Cuarta.—El Consejo Superior de Deportes, consciente del estatus adquirido por la Federación Balear de Trote en el concierto deportivo internacional, reconoce y asume el reconocimiento otorgado a esa entidad (como sucesora y continuadora de la Sociedad Hípica de Mallorca

desde el año 1986) por la Unión Europea del Trote como Federación Española de Carrera al Trote, condición que le permite ostentar la cualidad de único miembro originario de España de esa entidad.

Quinta.—El Consejo Superior de Deportes y la Consejería de Presidencia y Deportes del Gobierno de las Illes Balears se comprometen a garantizar la continuidad de las actuaciones realizadas por la Federación Balear de Trote en el ámbito de las competiciones deportivas de trote organizadas internacionalmente por las estructuras deportivas correspondientes, mientras no exista una Agrupación de Clubes de ámbito estatal, una Federación deportiva española o una entidad estatal oficialmente reconocida a la que se atribuya la ordenación, gobierno, administración, gestión, organización y reglamentación del trote a nivel estatal.

Sexta.—El Consejo Superior de Deportes y la Consejería de Presidencia y Deportes del Gobierno de las Illes Balears asumen y aceptan que la Federación Balear de Trote siga actuando como único miembro originario de España de la Unión Europea del Trote y, en su caso, de las restantes federaciones o asociaciones internacionales de trote a las que pertenezca aquella entidad.

Por su parte, la Federación Balear de Trote se obliga a informar al Consejo Superior de Deportes y a la Consejería de Presidencia y Deportes del Gobierno de las Illes Balears de las actividades que desarrolle y en las que tome parte, y específicamente y con carácter previo, de las actividades y competiciones deportivas internacionales que pretenda organizar o en las que vaya a participar.

La citada Federación se compromete a respetar lo dispuesto en la Ley 33/1981, del Escudo de España, en la Ley 39/1981, por la que se regula el uso de la Bandera Nacional, y en la restante normativa reguladora sobre signos o símbolos del Estado, en todas aquellas competiciones, actividades o foros internacionales en que tome parte, así como a utilizar en forma debida, adecuada y respetuosa los referidos signos o símbolos.

Séptima.—La concesión de eventuales ayudas económicas o subvenciones por parte del Consejo Superior de Deportes se regirá por lo dispuesto en la normativa vigente en materia de subvenciones y de acuerdo con lo dispuesto por la legislación presupuestaria estatal, sin que la formalización del presente Convenio constituya ni represente la asunción por parte del Consejo Superior de Deportes de compromiso de gasto alguno.

Octava.—El Consejo Superior de Deportes y la Consejería de Presidencia y Deportes del Gobierno de las Illes Balears acuerdan crear una Comisión Mixta, de carácter paritario y compuesta por un número de miembros designados a partes iguales, que se encargará de proponer líneas de colaboración complementarias y de analizar y estudiar programas o acciones de apoyo e impulso de los deportes autóctonos de las Illes Balears. Conforme a lo previsto en el artículo 27.1.b) de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, entre los miembros de la comisión de seguimiento, debe figurar, por parte de la Administración General del Estado, un representante de la Delegación del Gobierno en la Comunidad Autónoma de las Illes Balears. El régimen jurídico de esta Comisión será el previsto para los órganos colegiados en el capítulo II del título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. El nombramiento de los miembros de cada una de las partes se realizará por el Secretario de Estado-Presidente del Consejo Superior de Deportes y por la Consejera de Presidencia y Deportes del Gobierno de las Illes Balears, a propuesta de las distintas entidades implicadas.

Novena.—El presente convenio entrará en vigor el día de la firma del mismo y estará vigente por tiempo indefinido, siempre y cuando se mantengan las condiciones legales que lo sustentan y específicamente las que se refieren en la cláusula quinta.

Décima.—Este Convenio se resolverá, con audiencia previa de las partes, por las causas siguientes:

El mutuo acuerdo entre las partes.

El incumplimiento de las normativas aplicables y/o de los pactos establecidos.

Undécima.—Los conflictos que puedan surgir en la aplicación e interpretación del presente Convenio se resolverán de común acuerdo por la Comisión Mixta a la que se refiere la cláusula octava anterior. De no llegarse a un acuerdo los conflictos se someterán a la jurisdicción de los tribunales contencioso-administrativos.

El Presidente del Consejo Superior de Deportes, Jaime Lissavetzky Díez.—La Consejera de Presidencia y Deportes del Gobierno de las Illes Balears, María Rosa Puig Oliver.—El Presidente de la Federación Balear de Trote, Andrés Artigues Mesquida.

18130 RESOLUCIÓN de 18 de septiembre de 2006, de la Real Academia de la Historia, por la que se anuncia la provisión de una vacante de Académico de Número.

La Real Academia de la Historia anuncia, por la presente convocatoria, la provisión de una vacante de Académico de Número en la Medalla n.º 16

producida por el fallecimiento del Excmo. Sr. don Antonio Rumeu de Armas.

Para optar a ella, deben cumplirse los siguientes requisitos:

- 1.º Ser español.
- 2.º Estar considerado como persona de especiales conocimientos de Ciencias Históricas.
- 3.º Ser propuesto, por escrito, a la Corporación, por tres Académicos Numerarios.
- 4.º Acompañar a la propuesta, relación de los méritos, títulos, bibliografía y demás circunstancias en que se fundamente la propuesta.
- 5.º La plaza de admisión de las propuestas se cerrará treinta días después de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado».
- 6.º La elección se efectuará con arreglo a lo dispuesto en el Decreto 1333/1963, de 30 de mayo (Boletín Oficial del Estado núm. 145, pág. 9705).

Madrid, 18 de septiembre de 2006.—El Académico Secretario Perpetuo de la Real Academia de la Historia, Eloy Benito Ruano.

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

18131 *RESOLUCIÓN de 27 de septiembre de 2006, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el registro y publicación del I Convenio Colectivo de Selección y Servicios Integrales Projects, Sociedad Anónima Unipersonal.*

Visto el texto del I Convenio Colectivo de la empresa Selección y Servicios Integrales Projects, Sociedad Anónima Unipersonal (Código de Convenio n.º 9016232), que fue suscrito con fecha 26 de julio de 2006 de una parte por los designados por la Dirección de la empresa en representación de la misma y de otra por los Delegados de personal en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartado 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo, resuelve:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 27 de septiembre de 2006.—El Director General de Trabajo, Raul Riesco Roche.

PRIMER CONVENIO COLECTIVO PARA LA EMPRESA «SELECCIÓN Y SERVICIOS INTEGRALES PROJECTS, SOCIEDAD ANÓNIMA UNIPERSONAL»

Artículo 1. Objeto.

El presente Convenio Colectivo tiene por objeto regular las materias de índole económico, laboral, social y sindical y, en general, cuantas otras afecten a las condiciones de empleo y al ámbito de relaciones de los trabajadores de Selección y Servicios Integrales Projects, Sociedad Anónima Unipersonal.

Artículo 2. Partes negociadoras.

El presente Convenio Colectivo se concerta, de una parte, por la Dirección de la empresa «Selección y Servicios Integrales Projects, Sociedad Anónima Unipersonal», en representación de la misma, y de la otra, por los legales representantes de los trabajadores, reconociéndose mutuamente como los únicos y válidos interlocutores.

Artículo 3. Ámbito territorial.

El presente Convenio afectará a todos los trabajadores de todos los centros de trabajo de la empresa «Selección y Servicios Integrales Pro-

jects, Sociedad Anónima Unipersonal», que estén abiertos o se puedan abrir en el futuro en todo el territorio español.

Artículo 4. Ámbito personal.

El presente Convenio afecta a la totalidad de los trabajadores fijos y eventuales que presten sus servicios en «Selección y Servicios Integrales Projects, Sociedad Anónima Unipersonal», exceptuando del mismo al personal directivo que desarrolle funciones de planificación, dirección y coordinación de las diversas actividades propias del desenvolvimiento de la empresa.

Artículo 5. Ámbito temporal.

El presente Convenio se pacta por una duración de cinco años y entrará en vigor a todos los efectos el día 1 de agosto del año 2006 y concluirá el 31 de julio del año 2011, prorrogándose anualmente por tácita reconducción, en sus propios términos en tanto no se solicite su revisión y se formule su necesaria denuncia.

Artículo 6. Obligatoriedad.

El presente Convenio Colectivo obliga en todo el tiempo de su vigencia a la empresa y a los trabajadores incluidos dentro de su ámbito de aplicación.

Los firmantes, con la representatividad que se tienen reconocida, se comprometen al mantenimiento y efectividad de lo que se conviene, sin perjuicio de que si cualquiera incumple las obligaciones que en él se establecen, se le reconozca expresamente a quien resulte afectado por ello, el derecho de ejercitar los medios legales de cualquier naturaleza tendentes a lograr su efectividad.

Artículo 7. Denuncia y revisión.

El presente Convenio se considerará prorrogado tácitamente por un año más, y así sucesivamente, si por cualquiera de las partes no se denunciara fehacientemente el mismo con una antelación mínima de dos meses antes de la fecha de su vencimiento o del vencimiento de cualquiera de sus prórrogas.

Artículo 8. Unidad de Convenio.

El presente Convenio, que se aprueba en consideración a la integridad de lo pactado en el conjunto de su texto, forma un todo relacionado e inseparable.

Las condiciones pactadas serán consideradas global e individualmente y se entenderán en cómputo anual y siempre con referencia a cada trabajador en su respectiva categoría. Por ello, ninguna de sus condiciones podrá modificarse, salvo en los supuestos de revisión del propio Convenio a que se refiere el artículo anterior.

En el supuesto de que la autoridad o jurisdicción administrativa o laboral, en uso de las facultades que les son propias, no aprobara el Convenio o resolviera dejar sin efecto alguna de las cláusulas del mismo, éste deberá ser revisado y reconsiderarse en su integridad si alguna de las partes así lo requiere expresamente en el plazo máximo de un mes a partir de la fecha de notificación.

Artículo 9. Compensación y absorción.

Todas las condiciones económicas y de jornada laboral que se establecen en el presente Convenio, sean o no de naturaleza salarial, son compensables, en su conjunto y en cómputo anual, con las mejoras de cualquier tipo que viniera anteriormente satisfaciendo «Selección y Servicios Integrales Projects, Sociedad Anónima Unipersonal», bien sea por imperativo legal, por acuerdo entre las partes, contrato individual, concesión voluntaria de la empresa o por cualesquiera otras causas.

Las disposiciones legales futuras que impliquen variación económica en todos o algunos de los conceptos retributivos o que supongan creación de otros nuevos, únicamente tendrán eficacia práctica si considerados aquéllos en su totalidad, superan el nivel total del Convenio, debiéndose entender en caso contrario absorbidos, hasta donde alcancen y en cómputo anual, por las mejoras pactadas en el mismo.

Artículo 10. Comisión Paritaria.

Para resolver las cuestiones que se puedan presentar sobre interpretación y aplicación del presente Convenio, se constituye una Comisión paritaria, integrada por un representante legal de los trabajadores y un representante de la Dirección de «Selección y Servicios Integrales Projects, Sociedad Anónima Unipersonal, designado por ésta.

Además de las funciones de vigilancia e interpretación del Convenio, en supuestos de conflicto de carácter colectivo suscitados por aplicación